



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-35/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEXV/PES/02/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL LÓPEZ ORTIZ

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

ELIZABETH ALMODOVAR FELIX

Mexicali, Baja California, once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Jaime Bonilla Valdez, el otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Araceli Brown la otrora candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California ambos por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y los partidos políticos que la integran MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por Culpa In Vigilando, ello por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

GLOSARIO

**Consejo Distrital/
autoridad responsable:** XV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
TRANSFORMEMOS:	Partido Transformemos
PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Denuncia. El trece de mayo de dos mil diecinueve¹, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital, Carlos Enrique Bernal Hinojosa, presentó escrito de denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato al cargo de Gobernador en la entidad, Araceli Brown candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, ambos por la Coalición, y los partidos que la conformaron MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, por Culpa In Vigilando.

1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso

1.2.1 Que Jaime Bonilla Valdez quien fuera candidato a la gubernatura del Estado de Baja California, Aracely Brown

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otrora candidata a Presidenta Municipal, ambos por la coalición, y los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y TRANSFORMEMOS, vulneraron la normatividad electoral.

1.2.2 Que se colocó propaganda electoral, consistente en lonas alusivas al candidato a la gubernatura del Estado de Baja California Jaime Bonilla por la Coalición sobre la malla perimetral del parque público Silvano Contreras Rodríguez, localizado en calle José Ma. Morales (sic) de la colonia Morelos de Playas de Rosarito, Baja California, el cual es un espacio de uso preponderantemente público donde se proporciona un servicio a la población, con lo que se violentó la normativa electoral referente a la instalación o colocación de propaganda electoral (Artículos 152, 165 fracciones IV y V, de la Ley Electoral).

1.2.3 Que se colocaron expresiones de carácter publicitario en pintura sobre talud² del acotamiento carretero ubicado en el kilómetro 46 de la carretera federal 1 (uno) también conocida como carretera libre Tijuana-Ensenada, relacionándose las mismas con los otrora candidatos a la gubernatura del Estado de Baja California Jaime Bonilla y la Presidencia Municipal Aracely Brown, ambos por la coalición.

1.2.4 Y en cuanto a los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM, y TRANSFORMEMOS por Culpa In Vigilando.

1.3. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, emitió acuerdo el trece de mayo y en el cual tuvo por recibida el escrito de queja y/o denuncia y sus anexos, misma que radicó con el número de expediente IEEBC/CDEXV/PES/02/2019, ordenando la investigación preliminar, diligencia de inspección ocular y requerimiento de información a la Secretaría de Administración Urbana del VII Ayuntamiento de Playas

² Talud: Inclinación del paramento de un muro o de un terreno. Definición de la Real Academia de la Lengua Española, visible en el link: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=talud>

de Rosarito, Baja California; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

1.4. Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección. El día diecisiete de mayo a las catorce horas con treinta y tres minutos, mediante acta IEEBC/CDEXV/OE/005/17-05-2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el parque público Silvano Contreras Rodríguez localizado en calle José Ma. Morelos de la Colonia Morelos, así como del acotamiento carretero ubicado en carretera federal 1 (uno) también conocida como carretera libre Tijuana-Ensenada, específicamente en el kilómetro 46 de la carretera federal en la municipalidad de Playas de Rosarito, Baja California, de la que se puede apreciar que no se localizó la propaganda denunciada.

1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticuatro de mayo, se admitió la denuncia presentada contra JAIME BONILLA VALDEZ y ARACELI BROWN, en su calidad que tuvieron como candidatos a la gubernatura del Estado de Baja California y Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, respectivamente; asimismo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y se emplazó para que comparecieran a la misma a los denunciados Jaime Bonilla Valdez y Araceli Brown, citándose para los mismos efectos a Carlos Enrique Bernal Hinojosa como representante propietario del PAN.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiocho de mayo a las diecisiete horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de forma personal Carlos Enrique Bernal Hinojosa representante propietario del PAN y por escrito el denunciado Jaime Bonilla Valdez; se hizo constar la incomparecencia de Araceli Brown.

1.7. Remisión al Tribunal. Con esa misma fecha se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.³

2. Trámite en el Tribunal

³ Perceptible a foja 73 del Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.1. Revisión de la integración del expediente. El primero de junio, se recibió el expediente en este Tribunal, por lo que el dos siguiente se le asignó el número **PS-35/2019** y se designó preliminarmente a esta ponencia, a efecto de verificar su debida integración y una vez hecho lo anterior se procedió a informar a la Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Radicación y Reposición del procedimiento. El cuatro de junio, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital por auto de esa misma fecha,⁴ la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3. Continuación de la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

3.1. Requerimiento de Información. El trece de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, formuló requerimiento de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.2. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veinticinco de junio, se dio cuenta con el oficio remitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en acatamiento al requerimiento que le fue formulado; asimismo, se admitió la denuncia en contra de JAIME BONILLA VALDEZ y ARACELI BROWN, como candidatos a Gobernador del Estado de Baja California y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, respectivamente, por la Coalición y a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS. De igual manera, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, emplazándose a la misma a los denunciados, citándose para tal efecto al representante propietario del PAN.

3.3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintiocho de junio a las dieciséis horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de forma escrita los denunciados Jaime Bonilla Valdez, partidos políticos

⁴ Ostensible de fojas 26 a 28 y del expediente principal del expediente al rubro.

MORENA, PT y TRANSFORMEMOS; igualmente, se hizo constar la incomparecencia de Araceli Brown, el PVEM y el denunciante Carlos Enrique Bernal Hinojosa, representante propietario del PAN.

3.4. Remisión al Tribunal. Con esa misma fecha se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

4. Remisión de la Reposición

4.1. Revisión de la integración del expediente. El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEXV/PES/02/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional al Consejo Distrital.

4.2. Integración. El diez de julio, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de cuatro de junio, cumpliéndose con el lineamiento especificado en el de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero atribuibles a Jaime Bonilla Valdez, quien fuera candidato a Gobernador de Baja California, Araceli Brown como otrora candidata a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, y los partidos políticos que integran la coalición MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS por Culpa In Vigilando; lo que vulnera los artículos 152 y 165 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

En relación con la afirmación del denunciado Jaime Bonilla Valdez, en el sentido de que la denuncia es frívola, al denunciar hechos no probables, falsos, inexistentes, dudosos y de poca credibilidad; se tiene que no opera la frivolidad a que se refiere, toda vez que el denunciante presentó elementos mínimos de prueba que permiten proceder al estudio de fondo del asunto planteado y determinar si en la especie, se actualizan las violaciones denunciadas.

Así, en el caso concreto la frivolidad alegada solo se podrá advertir del estudio detenido de los hechos denunciados y las pruebas obrantes en autos, por lo que el desechamiento por esta causa, no puede operar.

Desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, y, toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se procede con el correspondiente estudio de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

En la denuncia, se afirma que el día **trece de mayo**, se localizó la colocación de propaganda electoral de quienes fueron candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez y candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, Araceli Brown, en equipamiento urbano y carretero, específicamente en el parque público Silvano Contreras Rodríguez que se ubica en Calle José Ma. Morelos de la Colonia Morelos, en Playas de Rosarito, Baja California; y en el Acotamiento Carretero ubicado en carretera federal 1 (uno) conocido como carretera libre a Tijuana-Ensenada; lo cual se encuentra prohibido en la fracción IV, del artículo 165, de la Ley Electoral.

7.2. Defensas

Se hace constar que los denunciados Jaime Bonilla Valdez, y los partidos políticos MORENA, PT y TRANSFORMEMOS por conducto

de sus representantes, comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los demás denunciados, Araceli Brown y el PVEM, omitieron comparecer.

Quienes sí comparecieron manifiestan en su escrito de alegatos, lo siguiente:

Que la denuncia interpuesta es falsa pues los hechos son inexistentes, de conformidad con lo asentado en el Acta circunstanciada IEEBC/CDEXV/OE/005/17-05-2019, realizada por la autoridad electoral el diecisiete de mayo, motivo por el cual deberá desestimarse la denuncia.

Asimismo, Jaime Bonilla Valdez manifiesta que la denuncia es frívola al denunciar hechos no probables, falsos, inexistentes, de poca credibilidad.

7.3. Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar:

a) Si los denunciados Jaime Bonilla Valdez y Araceli Brown, colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero, lo que transgrede el artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral.

b) Si se actualiza la responsabilidad por Culpa In Vigilando de los partidos políticos que integraron la Coalición de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 338, fracciones I y XII de la Ley Electoral.

c) Si es procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

7.4. Marco normativo y conceptual aplicable

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

márgenes legales, se procede en principio, a llevar a cabo el análisis correspondiente.

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprende la campaña electoral son, entre otras, la propaganda electoral, determinada por la Ley Electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La colocación de dicha propaganda, encuentra regulación en el artículo 165 de la Ley Electoral, previendo para tales efectos, en su fracción IV, que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por equipamiento urbano y equipamiento carretero, por lo que es necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su numeral 3, fracción XVII, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se

proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido⁵ que por equipamiento urbano debe entenderse:

...al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

⁵ Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009, SUP-JRC-26/2009 y SUP-JRC-20/2011.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, en la jurisprudencia 35/2009⁶ de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, la Sala Superior sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha considerado que el equipamiento carretero lo es: la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, **taludes**, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.⁷

Atendiendo al marco normativo y conceptual que ha quedado descrito, se aprecia que tanto el parque público Silvano Contreras Rodríguez como los muros de desnivel o talud que obran en el acotamiento carretero de la carretera federal 1 (uno) conocido como carretera libre Tijuana-Ensenada denunciados, tiene la función de dar servicios públicos o proporcionar servicios de bienestar social a la comunidad, por lo que en consecuencia, **se trata de elementos de equipamiento urbano y carretero, respectivamente.**

7.5. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba**


⁶ Compilación 1997/2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, fojas 308 y 309.

⁷ Concepto extraído del punto 49 del precedente identificado como SRE-PSD-80/2018.

de descargo –ofrecidos por los denunciados- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

7.5.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
a)	Técnica.	 <p>The 'IMAGEN' column contains four photographs. The top three show a dirt area enclosed by a chain-link fence with several white banners. One banner prominently displays a portrait of a man and the text 'Jalisco Escuela'. The bottom photograph shows a paved road with 'JOSE MARTINEZ' painted on it, adjacent to the fenced area.</p>	Consistente en siete fotografías insertas en el escrito de denuncia.

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			
b)	Inspección Ocular.		<p>La cual solicita se certifique la existencia, ubicación y contenido de las propagandas denunciadas, específicamente las colocadas en los siguientes lugares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Parque público SILVANO CONTRERAS RODRÍGUEZ, localizado en calle José Ma. Morelos de la Colonia Morelos en el Municipio de Playas de Rosarito. b) Acotamiento carretero ubicado en carretera federal 1 también conocido como carretera Libre Tijuana-Ensenada.

7.5.2. PRUEBA OFRECIDAS POR JAIME BONILLA VALDEZ

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
a)	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.
b)	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.

7.5.3. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MORENA

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
a)	Documental pública.	Consistente en el Acta circunstanciada IEEBC/CDXV/OE/05/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.
b)	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.
c)	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.

7.5.4. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO TRANSFORMEMOS

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
a)	Documental pública.	Consistente en el Acta circunstanciada IEEBC/CDXV/OE/05/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.
b)	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c)	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.
----	-------------------------------------	---

7.5.5. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO PT

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
a)	Documental pública.	Consistente en el Acta circunstanciada IEEBC/CDXV/OE/05/2019 de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.
b)	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.
c)	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo que beneficie a la parte denunciada de conformidad a las pretensiones delatadas en su escrito de contestación.

7.5.6. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y ORDENADOS POR ESTE TRIBUNAL

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
a)	Documental pública.	Consistente en oficio de invitación a inspección no. IEEBC/CDEXV/452/2019.
b)	Documental pública	Consistente en oficio de invitación a inspección no. IEEBC/CDEXV/454/2019.
c)	Documental pública	Consistente en oficio de invitación a inspección no. IEEBC/CDEXV/453/2019.
d)	Documental pública	Consistente en oficio de solicitud de información no. IEEBC/CDEXV/451/2019.
e)	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDXV/OE/05/2019.
f)	Documental pública	Consistente en contestación al oficio no. IEEBC/CDEXV/451/2019 por parte del Ing. José Miguel Angulo Sánchez, Secretario General de Desarrollo Urbano y Ecología del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
g)	Documental pública.	Consistente orden del día para sesión extraordinaria que resolverá medidas cautelares.

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
h)	Documental privada.	Consistente en proyecto de punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave IEEBC/CDEXV/PES/02/2019.
i)	Documental pública.	Consistente en acuerdos aprobados en octava sesión extraordinaria.
j)	Documental pública.	Consistente en punto de acuerdo IEEBC-CDEXV-PA-14-2019, que resuelve medidas cautelares.
k)	Documental pública.	Consistente en Oficio Número C.S.CT.-6.2.305.-DG.-UAJ.-1281/2019 que remite el Ing. Jesús Felipe Verdugo López Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Baja California.

7.6. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322, que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312, del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.⁸

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**⁹

7.7. Objeción de las pruebas

Al respecto el denunciado Jaime Bonilla Valdez, en su escrito de contestación y alegatos, no objetan las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que sus manifestaciones se constriñen a referir que carecen de idoneidad y alcance, pues son de carácter indiciario y falta de plenitud, argumentos que serán objeto de estudio en el fondo de la presente resolución, sin que en su caso confronten la veracidad y legalidad de las pruebas aportadas por el denunciante.

7.8. Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

7.8.1. Caso concreto.

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que en la queja, se localizó la colocación de propaganda electoral del entonces candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez y la otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, Araceli Brown, en equipamiento urbano y carretero, específicamente en el parque público Silvano Contreras Rodríguez que se ubica en Calle José Ma. Morelos de la

⁸Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Colonia Morelos, en Playas de Rosarito, Baja California; y en el Acotamiento Carretero ubicado en carretera federal 1 (uno) conocido como carretera libre a Tijuana-Ensenada; lo cual se encuentra prohibido en la fracción IV, del artículo 165 de la Ley Electoral.

Así, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos, debe precisarse que en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pues las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de siete fotografías, insertas en la denuncia, sólo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la misma, y mucho menos, se acreditaron con ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción, por el contrario, de las documentales obrantes en autos - cuyo análisis se realizará en párrafos subsiguientes- se advierte, la inexistencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia.

En efecto, el denunciante inserta en su escrito de denuncia siete impresiones que contienen imágenes relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en la exposición de propaganda electoral, colocadas en el parque público Silvano Contreras Rodríguez en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California y pinta de bardas en el desnivel o talud que se encuentra sobre el acotamiento carretero ubicado en carretera federal 1 (uno) también conocido como carretera libre Tijuana-Ensenada, lo que a decir del quejoso, pertenece a la coalición.

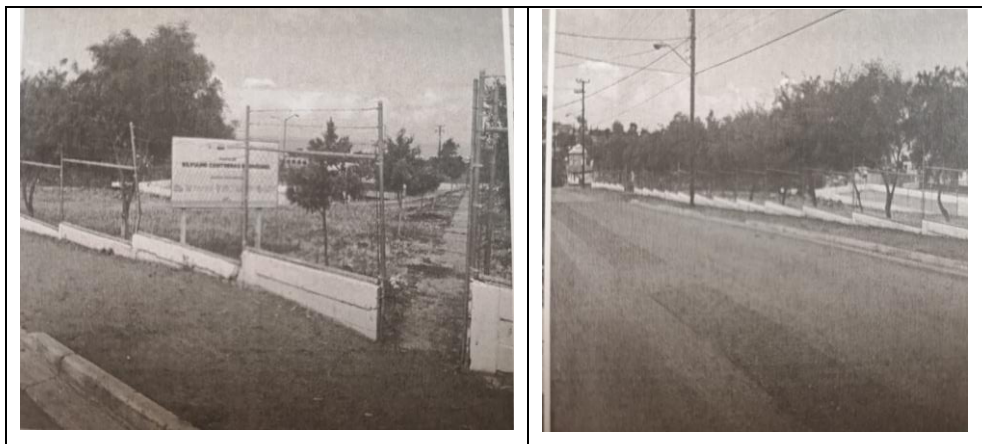
Impresiones que solo alcanzan valor probatorio indiciario, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de hechos aducidas por las partes,¹⁰ máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente al Acta Circunstanciada IEIBC/CDEXV/OE/005/17-05-2019,¹¹ levantada el diecisiete de mayo, con motivo de la inspección ocular realizada por la Profesionista Especializada del Consejo Distrital, se hace constar por dicha funcionaria que se constituyó en los espacios denunciados por el quejoso, primero respecto al parque público Silvano Contreras Rodríguez localizado en Calle José Ma. Morelos de la Colonia Morelos de Playas de Rosarito, Baja California, y asegurándose de encontrarse en el punto correcto, asentó que procedió a iniciar la diligencia haciendo un recorrido por las inmediaciones del parque en el cual no se encontró ningún tipo de propaganda, anexando dos fotografías de diferentes ángulos para mayor referencia.

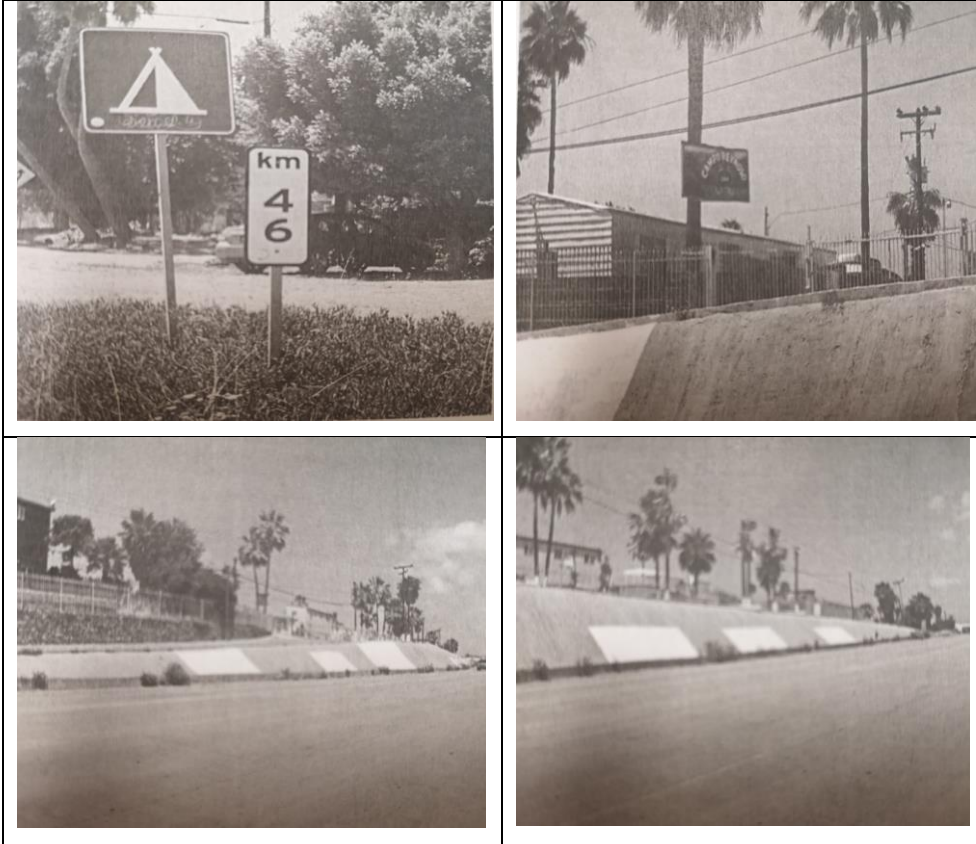


Posteriormente, se apersonó en el Acotamiento Carretero ubicado en carretera federal 1 (uno) también conocido como Carretera Libre Tijuana-Ensenada, y que estando ubicada en el kilómetro 46 de la carretera federal, frente al conjunto habitacional Campo Reynoso y encontrándose cierta del domicilió, procedió con la diligencia haciendo un recorrido por la vialidad percatándose del desnivel que se encuentra sobre el acotamiento carretero donde observó pintado rectángulos de aproximadamente 3 x 2 metros de color blanco en los

¹⁰ SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹¹ Dato cotejable a foja 18 a 20 del anexo.

cuales no se observa propaganda alguna, anexando cuatro fotografías de diferentes ángulos para mayor referencia.



Documental e imágenes a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción IV, 322 y 323 de la Ley Electoral, toda vez que son documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública para demostrar los hechos consignados en ellos.

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral.

Lo que se suma a la postura de los denunciados que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escritos en los que destaca en lo que aquí interesa la negación de manera categórica en cuanto al hecho que se les atribuye.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia¹², reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 Y LIX/2001, de rubro; **PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,**¹³ **PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL,**¹⁴ y **PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**¹⁵

Consecuentemente no se tiene por acreditada la conducta atribuida a los entonces candidatos señalados, en los mismos términos conlleva la atribución hecha a los partidos políticos denunciados por Culpa In Vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² “Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

¹³ Establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial...” SUP-JDC-085/2007. 9 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

RESUELVE:

ÚNICO.- Son **inexistentes las infracciones** atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, y Araceli Brown, consistentes en la Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero, y a la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS por Culpa In Vigilando, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**